# JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
# CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

*j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

## Auto Interlocutorio Nº 932

Cali, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por apoderado judicial del señor Jhon Esamir Angola Lasso quien representa los intereses de su menor hija contra la progenitora de la menor María Luisa Mosquera, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial con las exigencias del inciso 1° del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá subsanarse dicha falencia presentando nuevo poder.
2. Infórmese la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806de 2020.
3. No se informa el correo electrónico de las partes.
4. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; como quiera que no se verifican mes a mes el valor de la cuota alimentaria como tampoco el valor total adeudado por cada año.
5. Igualmente en los hechos de la demanda como en sus pretensiones deberán ser ajustados solo con los valores desde julio 2019 hasta agosto 11 del 2020.
6. Deberá aclarar la cuota del mes de agosto del año 2020, toda vez que no podrá ser de manera completa, si se tiene en cuenta que solo son once días, ya que los días posteriores los ejecutaría el el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali toda vez que en sentencia No. 104 del 12 de agosto de 2020 se aprobó dicho acuerdo de cuota alimentaria.
7. En el acápite de “DERECHO” hizo referencia a normas derogadas (Núm. 8o, art. 82 C.G.P.)

8. Deberá aclarar las cuotas del año 2020 como quiera que no concuerda con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior, pues no se ajusta a lo dispuesto por el gobierno.
9. Omite informar el domicilio de la menor vinculada al proceso.
10. No informa el correo electrónico de las partes.
11. Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de la entidad señalada, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020). Adicionalmente deberá acreditar la titularidad de dicho bien en cabeza de la demandada.
12. Deberá aclarar los gastos a que hace referencia en las pretensiones frente a educación, uniformes, útiles, como quiera dichos valores no se evidencia en el Acta de Conciliación.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante termino de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN**
Juez

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**
**Juez**
**Familia 006 Oral**
**Juzgado De Circuito**
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e9e0c6929651af3c3b5138cd9a8204b5d7cff26f929032b75f67f2b68d04c4fa**
Documento generado en 15/09/2021 03:52:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**